

Artículo noveno del Real Decreto de trece de marzo de mil novecientos tres aprobando el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas: «Es de cargo del Estado la adquisición de los terrenos que hayan de ocupar las obras. En caso de que el Estado efectúe por sí las apropiaciones, no podrá el contratista ocupar las fincas hasta que... se lo ordene por escrito el Ingeniero pero si antes de recibir tal orden verificase el contratista dicha ocupación, será responsable de cuantas reclamaciones hagan los dueños de las fincas, tanto si presentan interdictos de recobrar como si piden intereses de demora...». Artículo treinta y cinco de la Ley de Aguas: «Se entiende por riberas las fajas laterales de los alveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas».

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador Civil de León y el Juez de Primera Instancia de Ponferrada, por pretender aquella Autoridad que ésta se abstenga de conocer el interdicto de recobrar la posesión interpuesto por don Daniel Alvarez Losada contra don Manuel Castillo Lastra.

Considerando que el primer problema que se ha de examinar en la presente cuestión de competencia es determinar si el demandado, señor Castillo Lastra, al realizar la conducta que motivó el interdicto de recobrar interpuesto por el señor Alvarez Losada, actuaba en nombre propio o como mandatario de la Administración, de tal modo que la conducta de aquél haya de ser considerada como una actuación administrativa o, por el contrario, tal conducta ha de estimarse realizada exclusivamente por el señor Castillo Lastra.

Considerando que aunque en las actuaciones del juicio de interdicto de recobrar figuran dos certificaciones expedidas ambas por la Jefatura de Obras Públicas de León, con fecha uno de septiembre y diecisiete del mismo mes del año mil novecientos sesenta y dos, acreditativa la primera de ellas de la urgencia de los trabajos a reanudar y de que habían sido ordenados y dirigidos por la Jefatura citada y justificativa la otra de que el señor Castillo Lastra no tenía encomendada la ejecución de las obras y que se limitaba a la prestación de maquinaria y personal, tales documentos, en cuanto a su eficacia para determinar la personalidad del señor Castillo Lastra como demandado sólo pueden ser valorados por el juzgador, cosa que éste, efectivamente realizó; sin que a la Administración corresponde el sustituir con sus criterios propios los pronunciados por el Juez al examinar la excepción de falta de personalidad invocada por el demandado; y menos, quepa utilizar a tales fines el planteamiento de una cuestión de competencia en lugar de los remedios procesales oportunos utilizables en su caso por quienes fueron parte del proceso; pero no por la Administración a quien formalmente no se refiere la parte dispositiva de la sentencia dictada en veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Considerando que conforme alega el Gobernador en su requerimiento, a la Administración corresponde realizar el deslinde de la zona de dominio público en las corrientes de agua; pero ello es irrelevante en el presente caso, en el que la sentencia dictada en nada limita tal facultad de la Administración, ni se refiere a ésta en modo alguno.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo promovido por «Sociedad Mercantil y Panadería Porfirio, S. L.».

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada con fecha 22 de mayo último por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por la «Sociedad Mercantil y Panadería Porfirio, S. L.», contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 24 de mayo de 1962, sobre multa, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que admitiendo la alegación de inadmisibilidad propuesta por la representación de la Administración y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

la «Sociedad Mercantil y Panadería Porfirio, S. L.», contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 24 de mayo de 1962, lo declaramos inadmisibile, sin entrar en el fondo del asunto y sin imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1963.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas

ORDEN de 6 de agosto de 1963 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Harinera Magro, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada con fecha 25 de mayo del corriente año por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Harinera Magro, S. A.», contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de fecha 17 de noviembre de 1961, sobre irregularidades en la fabricación de harina, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de la Sociedad «Harinera Magro, S. A.», contra el acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 17 de noviembre de 1961, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a Derecho declaramos firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1963.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos por la que se convocan las becas correspondientes al periodo comprendido desde 1 de octubre de 1963 hasta 30 de septiembre de 1964.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 32 del Reglamento del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, de 31 de mayo de 1948, queda bierta la convocatoria de becas del mismo con arreglo a las siguientes bases:

- 1.º El Consejo Permanente del Instituto determinará el número de becas que han de concederse, los servicios o trabajos a que han de asignarse y la forma y cuantía de las mismas. Su concesión será desde 1 de octubre de 1963 hasta 30 de septiembre de 1964.
- 2.º Para poder solicitar la beca será preciso:
 - a) Ser Licenciado en Derecho.
 - b) No haber cumplido treinta y cinco años.
 - c) Haber realizado o estar realizando algún trabajo de investigación, bibliográfica o doctrinal, que garantice la capacidad y aptitud del aspirante.
 - d) Presentar algún plan concreto de trabajo, de cuya seriedad certificará el miembro del Instituto que haya de dirigirlo.
 - e) Conocer al menos el francés y el alemán o inglés.

Los aspirantes a becarios en materia de Derecho Romano o Historia del Derecho, habrán de conocer también el latín.

Las pruebas de aptitud de idiomas se realizarán en el lugar y día que oportunamente se determinarán. Únicamente se convocará para practicar las pruebas de idiomas a los aspirantes cuya especialidad se encuadre en el plan de trabajo aprobado por el Instituto para el curso. Será indispensable la aprobación del examen de idiomas para la concesión de la beca.

3.º Las solicitudes se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (Duque de Medinaceli, 6, Madrid-14), debiendo estar reintegradas según los preceptos vigentes de la Ley del Timbre. El plazo de presentación será de quince días a contar del de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º A las instancias deberán acompañar los justificantes y documentos referentes a las condiciones prescritas en la base segunda. No se dará curso a las instancias que no vayan acompañadas de los mismos. Las becas sólo podrán ser renovadas dos veces. El Consejo Permanente del Instituto, en casos especiales, podrá renovarlas con carácter extraordinario otras dos veces.

pero sin que en ningún caso los becarios puedan gozar de esta condición por un período superior a cinco años.

5.º El Consejo Permanente del Instituto concederá las becas discrecionalmente, teniendo en cuenta el plan de trabajo que el Instituto haya previsto para el curso, y la especial aptitud de los solicitantes para su realización.

6.º Además de las obligaciones que se les señalan en el artículo 33 del Reglamento del Instituto, al acabar el curso, todo becario está obligado a presentar al Consejo Permanente del Instituto una Memoria detallada de todos sus trabajos, con el informe del Secretario de la Sección a que pertenezca. La presentación de esta Memoria será concisión precisa para solicitar prórroga por otro curso de la beca que se hubiere disfrutado.

7.º Los becarios del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, por formar parte éste del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que hayan cumplido su cometido a satisfacción del mismo, tendrán derecho conforme a la Orden ministerial de 23 de enero de 1943, a tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a Cátedras de Universidad, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Madrid, 31 de agosto de 1963.—El Presidente.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 7 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de junio de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Maldonado Aranda.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Maldonado Aranda, Guardia civil en situación de retirado, Caballero mutilado útil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Dirección General de Mutilados de 21 de noviembre de 1961 y Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 27 de enero de 1962, que le denegaron el pase a la situación de Mutilado permanente, se ha dictado sentencia con fecha 3 de junio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por don Pedro Maldonado Aranda, contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Mutilados de 21 de noviembre de 1961 y por la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 27 de enero de 1962, que le denegaron el pase a la situación de Mutilado permanente, debemos declarar y declaramos conformes a Derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 7 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de julio de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez de la Revilla.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Gómez de la Revilla, representado y defendido por el Letrado don Silvano Chico, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de octubre de 1957, sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 3 de julio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por don Antonio Gómez de la Revilla contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que regularon su haber pasivo, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez Remolino.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Antonio Gómez Remolino, representado por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrían y bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de septiembre de 1962, denegatoria de actualización de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 2 de julio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez Remolino contra la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de septiembre de 1962, que le denegó la actualización de la pensión de retiro que actualmente percibe, la que confirmamos por ser ajustada a Derecho y, en su consecuencia, absolvemos a la Administración de la demanda contra ella planteada, sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 10 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Herrero Pascual.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Jesús Herrero Pascual, Capitán de la Guardia Civil, quien comparece por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio del Ejército de 9 de julio de 1962, que denegó rectificación de la fecha de antigüedad del recurrente de su ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil, se ha dictado sentencia con fecha 15 de junio de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de la Guardia Civil don Jesús Herrero Pascual contra